



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA
Demandado: SULIBETH GUTIERREZ PEREZ
Rad: 44-001-31-10-001-2021-00319-000

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA para que se sirva el despacho a decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado con la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, el diecinueve (19) de Diciembre del 2008 en la NOTARIA SEGUNDA de Riohacha, La Guajira.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO, en contra de la señora SULIBETH PEREZ GUTIERREZ.
- 3- Por auto fechado el día dieciséis (16) de Febrero del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La señora demandada no contesto la demanda en el término concedido para ello.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil "SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS"; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete al señor demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio y registros civiles de las menores hijas.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso. No puede soslayar el despacho, que la señora demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Entonces, así las cosas, el silencio de la demandada hace al despacho presumir ciertos los hechos y afirmaciones de la demanda como es la separación de cuerpo que ha perdurado por más de dos (2) años, contados a partir del mes de Diciembre del año 2015, calenda en que afirmo el demandante no comparte techo, lecho y mesa con la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ; aunado a ello es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace siete (7) años, afirmación que reitera despacho la señora demandada no se ocupó en controvertir.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA CUÑA
DDO: SULIBETH GUTIERREZ PEREZ.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretara el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA y SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, el diecinueve (19) de Diciembre del 2008 en la NOTARIA SEGUNDA del circulo Notarial de Riohacha, La Guajira, por lo que se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 03588737, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a las medidas provisionales que debe adoptar el despacho conforme las disposiciones del artículo 389 del Código General del Proceso, la patria potestad de la menor ISABELA SOFHIA ALTAMIRANDA GUTIERREZ, será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de la niña la ejercerá su señora madre SULIBETH GUTIERREZ PEREZ quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA visitarla y comunicarse con ella cuando lo considere necesario.

En lo pertinente a la cuota alimentaria a favor de la menor ISABELA SOFHIA ALTAMIRANDA GUTIERREZ y conforme el artículo 129 del CIA, se fijara el treinta por ciento (30%) de SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a favor de la menor ISABELA SOFHIA ALTAMIRANDA GUTIERREZ y a cargo del señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA; como quiera que se manifestó en el plenario que el demandado devenga salario mínimo legal mensual vigente. Dicha cuota alimentaria será consignada los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formato tipo seis (6), a favor de la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ.

No obstante, es de indicar que en caso de incumplimiento por consignarse en esta providencia una obligación clara, expresa y exigible, la señora demandada queda en total libertad de proceder ejecutivamente en contra del señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado por los señores MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA y SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día diecinueve (19) de Diciembre del 2008 en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 03588737 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad de la menor , será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de la niña la ejercerá su señora madre SULIBETH GUTIERREZ PEREZ quien la viene ejerciendo, pudiendo el

SENTENCIA.
DIVORCIO

DTE: MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA CUÑA
DDO: SULIBETH GUTIERREZ PEREZ.

señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA visitarla y comunicarse con ella cuando lo considere necesario.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria el treinta por ciento (30%) de SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de la menor ISABELA SOFHIA ALTAMIRANDA GUTIERREZ y a cargo del señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA. Dicha cuota alimentaria será consignada los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formato tipo seis (6), a favor de la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

SEPTIMO : Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito